



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

**PROCESO** : EJECUTIVO  
**RADICACIÓN** : 05001403-026-2009-01695-00  
**DEMANDANTE** : BANCO CAJA SOCIAL  
**DEMANDADOS** : JUAN ALBERTO VASQUEZ CASTAÑO

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Medellín Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021). En la fecha doy cuenta a la señora Juez, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto en contra del auto de 26 de enero de 2018. **Sírvase proveer.**

**EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA**  
**SECRETARIO**

**AUTO N° 383**  
**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.**  
**Medellín- Antioquia, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

#### **TEMA DE DECISIÓN**

Pasa el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos dentro del término legal, por la parte demandante, abogada María Pilar Rodríguez, contra el auto de 26 de enero de 2018, a través del cual se acepta la objeción presentada por el auxiliar de la justicia Luis Alberto Tangarife Bedoya y se modifican los honorarios definitivos fijados mediante proveído de 15 de octubre de 2015, tasándolos en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000).

#### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

El recurso de reposición presentado por la parte demandante se resume así:

Aduce que los honorarios del curador se incrementaron en un 600%, sin que este hubiese demostrado la necesidad de los mismos, argumenta que se trata de un proceso ejecutivo simple de menor cuantía, en el cual el curador se limitó a contestar la demanda, que no existe constancia alguna en el expediente de que el abogado haya incurrido en gasto alguno que justifique la fijación de gastos de curaduría y adicionalmente una suma exorbitante por contestar la demanda en 2 páginas.

Afirma que para la fecha de nombramiento del curador ad litem octubre de 2012, el salario mínimo diario era de \$18.890, es decir un máximo de \$1.889.000, en vista que el auxiliar de justicia se limitó, única y exclusivamente a contestar la demanda, sin demostrar ningún gasto en la labor encomendada, por ello se deberá fijar honorarios por debajo de la tarifa mínima, es decir \$377.800.

Sostiene que de conformidad con el acuerdo 1518 de 2002, vigente a la fecha que fue encomendada la labor del auxiliar de justicia, la fijación de honorarios a estos dependerá de la retribución del servicio y cita como fundamento el artículo 35. Aunado a ello sostiene que, para



fijar los honorarios, el juez debe establecer la complejidad del proceso, en este caso se trata de un ejecutivo simple, sin garantía y que la labor del curador se limitó a contestar la demanda.

Señala que es deber del despacho cumplir lo establecido en el numeral 1 del artículo 153 de la ley 270 de 1996, y por tal aplicar los criterios de fijación de honorarios de auxiliares, sabiendo que estos prestan un servicio público y no es posible gravar en exceso al demandante, puesto que hay un exceso de más de 600% injustificado.

Aduce que el juez en calidad de director del proceso, debe velar por los intereses de todas las partes sin desbordar los criterios legales establecidos y no gravar excesivamente a una de las partes, en razón de lo anterior solicita se reponga el auto mencionado o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES**

Los recursos son una vía o medio consagrado en la ley procesal en desarrollo de los principios de impugnación y de la doble instancia, con el fin de prevenir o remediar los posibles errores en que haya podido incurrir el juzgado en una determinada actuación, que tiene como finalidad la revocación, corrección o adición de las decisiones judiciales así cuestionadas.

El recurso de reposición tiene por objeto que el Juez vuelva sobre su decisión y si es del caso, con base en los argumentos que se le presenten, la reconsidere de forma total o parcial. Es por ello que se le deben exponer al juzgador las razones por las que estima que su providencia esta errada a fin de que proceda a modificarla o revocarla.

Para que proceda su aplicación a una determinada providencia es necesario que el recurso haya sido interpuesto oportunamente, que quien lo interpone este legitimado para ello y que este se encuentre consagrado expresamente en el estatuto procesal civil, requisitos que se encuentran cumplidos en el presente asunto.

Ahora bien, remitiéndonos a los argumentos expuestos por la parte demandante, evidencia el despacho que la aludida, interpone recurso de reposición, en contra del auto 26 de enero de 2018, mediante el cual se acepta la objeción presentada por el auxiliar de justicia Luis Alberto Tangarife Bedoya a los honorarios definitivos y se modifican los mismo.

Sea lo primero indicar que, mediante proveído del 15 de octubre de 2015, el Juzgado Civil Municipal de Descongestión fijó como honorarios definitivos del curador ad litem la suma de \$500.000, entre los cuales se encuentran incluidos los gastos de curaduría, que correrán a cargo de la parte demandante fl 143.

Posteriormente, el 21 de octubre de 2015, el curador ad litem doctor Luis Alberto Tangarife Bedoya, presentó objeción a los honorarios definitivos, solicitando se tenga en cuenta la cuantía total de la obligación cobrada por la parte demandante vencida en juicio, ni tampoco los porcentajes fijados en los acuerdos 1518 de 2002 y 1852 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y solicitó se tenga en cuenta la importancia, duración, utilidad procesal y pertinencia de su labor y se modifiquen los honorarios fl 144

Acto seguido a través de auto 25 de febrero del año 2016, en virtud de lo establecido en el Acuerdo PSAA 15-1040, este estrado judicial avocó conocimiento FI 145 y el día 29 de marzo de 2016, corrió traslado de la objeción presentada por el auxiliar de justicia FI 147.



Posteriormente y ante la gran cantidad de procesos que fueron remitidos a este despacho, tan solo hasta el 26 de enero de 2018, se aceptó la objeción presentada y se ordenó modificar los honorarios definitivos fijados mediante proveído del 15 de octubre de 2015, a favor del curador ad litem, tasándolos en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$2.350.000), incluidos gastos de curaduría y siendo este el auto recurrido.

Ahora bien, analizando las razones expuestas por la abogada de la parte demandante, mediante las cuales recurre el aludido auto, el despacho resalta que admitió la objeción del auxiliar de justicia y modificó los honorarios inicialmente fijados, en atención a que su actuar en el proceso fue oportuno y ajustado en derecho, puesto que desde la fecha de notificación del mismo que corresponde a 8 de noviembre de 2012 fl 12, el aludido respeto los términos procesales y ejerció de la mejor manera el cargo encomendado, muestra de ello es la contestación de la demanda que este adjuntó el día 15 de noviembre de 2012, a través de la cual propuso excepción de la acción cambiaria y excepción de cobro excesivo de intereses, aunado a ello solicitó pruebas consistentes en oficiar al Banco BCSC, a fin de que remita constancia de entrega de los dineros entregados al señor Juan Alberto Vásquez Castaño que originó la firma del pagaré No 33006426251 por valor de \$10.000.000 y el pagaré No 1327646292085457, requirió un listado completo de los pagos efectuados fls 98 a 100, así mismo, allegó los alegatos de conclusión fl 113, aportó copia de radicado de oficio dirigido al Banco Caja Social Fl 114, y nombro dependiente judicial Fl 130, observando así un actuar diligente.

De otra parte y respecto al acuerdo tomando como fundamento para liquidar los honorarios del auxiliar, efectivamente se tomó como base el acuerdo No 1518 de 2002, capítulo II Tarifas numeral 1, que en su tenor literal consagra:

*“Curadores ad litem. En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor, entre dos y treinta salarios mínimos legales diarios; en los procesos de menor cuantía entre diez y ciento cincuenta salarios mínimos legales diarios y en los de mayor cuantía entre veinte y quinientos salarios mínimos legales diarios. En los procesos o asuntos sin cuantía, de única instancia, los curadores ad litem recibirán entre dos y cien salarios mínimos legales diarios, y en los de dos instancias entre dos y quinientos salarios mínimos (..)” (Negrillas propias del Despacho)*

Conforme a lo expuesto, se tiene que el proceso que en su momento se tramitó en este despacho fue a un asunto de menor cuantía y por ello los honorarios del curador ad litem se debían fijar ente 10 a 150 salarios mínimos legales diario, tasándolos para este caso en 90 salarios diarios.

Continuando con el análisis de los argumentos de la recurrente y en lo referente a que el salario mínimo que se debió tomar para liquidar los honorarios era el del 2012, el despacho difiere de ello, puesto que si los honorarios definitivos se fijaron en el año 2015, no podemos retrotraernos al momento en el que el aludido auxiliar tomo posesión del cargo y más aún si tenemos en cuenta que los honorarios se fijan al terminar la labor del curador, pero también es evidente que no podíamos aplicar el salario mínimo del año 2018, por tanto este estrado judicial procederá a reponer la decisión tomada en el auto 48 de 26 de enero de 2018, en el sentido de tazar los honorarios del perito en 90 salarios mínimos diarios, pero con el salario del año 2015 que correspondió en su momento a un valor de \$644.350 y que dividido entre 30 nos arroja un total de \$ 21.478 y que multiplicado por 90 da un total de \$ 1.933.050





De otra parte y respecto a la apreciación de que los honorarios deben fijarse por debajo de la tarifa mínima es decir \$377.800, tampoco se accederá a ello conforme a las razones ya explicadas.

De esta manera y conforme a los motivos esbozados, se repondrá el auto recurrido sin tener en cuenta las manifestaciones de la abogada de la parte demandante, y en atención a que la aludida interpone en subsidio recurso de apelación, se negara el mismo puesto que el presente asunto no se encuentra contemplado dentro de los autos susceptibles de recurso de apelación ni tampoco se está discutiendo a quien corresponde su pago, como lo señala el artículo 390 del CPC.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** para revocar la decisión adoptada en el auto 48 de 26 de enero de 2018, en el sentido de indicar que los honorarios definitivos que le corresponden al auxiliar de justicia LUIS ALBERTO TANGARIFE BEDOYA, corresponden a la suma de un millón novecientos treinta y tres mil cincuenta pesos (\$1.933.050), los cuales deben ser cancelados por la parte demandante

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto, conforme a los motivos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARLY ARELIS MUÑOZ**  
**JUEZ**

YC

**Firmado Por:**

**MARLY ARELIS MUÑOZ**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**



**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL**  
**MEDELLIN ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c907d9e1757f2cbdb7a91a51a00c3dc651b415203e780b7dd7981549798d2626**

Documento generado en 19/02/2021 03:25:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>